

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1084
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00154-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: THIOLYS YELINA BUSTOS POLACO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la información en el libelo de esta tramitación, se evidencia que el domicilio de la demandada está ubicado en la "CARRERA 28 # 29 -47" esto es la comuna N° 11 de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, estando al tenor de lo dispuesto en los Acuerdos N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y PSAA15-10402 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, tenemos que esta tramitación ha de ser conocida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quienes se les ha asignado su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, previas las constancias del caso, y en consecuencia remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en la carrera 41 B con calle 50 del barrio El Vallado de esta ciudad por estar ubicado el domicilio de la demandada en la comuna N° 11 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1114
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00157-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

DEMANDADA: CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** actuando en causa propia contra **CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada corresponde a la calle 62 B # 1 A-365 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** actuando en causa propia contra **CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE OSORIO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00158-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DENIM FACTORY SA

DEMANDADA: SILVIO ARMANDO ANSELMO MORENO JARAMILLO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **DENIM FACTORY SA** contra **SILVIO ARMANDO ANSELMO MORENO JARAMILLO**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada corresponde a la carrera 5 N° 47-105 de Cali, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **DENIM FACTORY SA** contra **SILVIO ARMANDO ANSELMO MORENO JARAMILLO**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea asignada al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1079

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00161-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Gina Melissa Patiño Cárdenas

Demandado: Johan Camilo Pastrana

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **Gina Melissa Patiño Cárdenas** instaura demanda ejecutiva a través da apoderado judicial en contra de **Johan Camilo Pastrana García**, allegando como base del recaudo copia digital de tres facturas de venta, que reposan a folio 6 a 10 del archivo 03 del cuaderno principal-expediente digital.

En ese orden, después de una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que persisten ciertas falencias a saber:

(i). Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En ese orden, se encuentra que, si bien a lo largo de escrito de demanda se aduce que el extremo pasivo lo conforma **JOHAN CAMILO PASTRANA**, es lo cierto que, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor **WILBER ANDRES HERRERA**, respecto de quien no se observa que tenga alguna injerencia dentro del asunto de marras; de ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad.

(ii). La parte ejecutante pretender que se libre orden de apremio *“Por concepto de capital de las facturas la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15`939.142)”* empero omite indicar con precisión y claridad el valor de una de las facturas que pretende ejecutar; razón por la cual deberá discriminar la factura que pretende ejecutar con su correspondiente valor.

(iii) . Teniendo en cuenta que se aduce como pretensión librar mandamiento de pago “Por concepto de **intereses moratorios y corrientes** los que sean liquidados a la tasa máxima legal vigente”; esta Agencia judicial advierte que tal pretensión no se acomoda a los lineamientos establecidos por la norma en cita; toda vez que se prescinde señalar las fechas de causación de los intereses de mora, así como de los intereses corrientes que pretende cobrar en virtud de las facturas aportadas como base de recaudo, respecto de las cuales se observa que tienen fechas diferentes de vencimiento; razón por la cual, la parte actora deberá plasmar con precisión y claridad la data de causación de los prenombrados intereses, según el tenor literal de uno los referidos títulos ejecutivos.

(iv). El poder que reposa en el folio N°1 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1103

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00175-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Patino Pedro Nel y Rivera Montenegro Yamileth

De la revisión al expediente, se tiene que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **PATINO PEDRO NEL** y **RIVERA MONTENEGRO YAMILETH**. En este sentido, y teniendo en cuenta la información consignada en la demanda, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en la demanda de esta tramitación, se colige sin dificultad que los demandados tienen su domicilio en la comuna N° 18, en la dirección Carrera 99 # 2-140 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$30.846.911,77.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 884
76001 4003 030 2020 00604 00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: FRANKLYN RIVERA VARÓN

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de FRANKLYN RIVERA VARÓN respecto del auto N° 458 del 17 de febrero de 2022 frente a la disposición en la que se tiene por reasumido el poder conferido por la parte demandante en favor del abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto de sustanciación N° 458 del 17 de febrero de 2022 este Juzgado dispuso

“PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido en favor del abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO portador de la T.P. N° portador de la T.P. N° 290.009 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita al correo electrónicojuridico@colcobranzasnacionales.com con destino al abogado LUIS ERNESTO USMAMURILLO el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado”.

Ahora bien, como consecuencia de la orden en mención la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, estando dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., interpuso recurso de reposición en contra del auto aludido con precedencia, exponiendo como razones de su inconformidad –archivo 41-, que quien solicitó que se tenga por reasumido el poder conferido por la parte demandante fue ella y no el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, por lo que se tenga como reasumido el poder conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en su favor, y en consecuencia se le remita el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al solicitar que se tenga como reasumido el poder conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en su favor, y que, en consecuencia, se le remita el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que le asiste razón a la memorialista en tanto CON SU ACLARACIÓN resulta palmario que el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO no fue quien solicitó se tenga por reasumido el poder conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., situación que no se vislumbra del correo enviado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO y que reposa en el archivo 39 del cuaderno 2, en tanto, el correo electrónico no está firmado, en él se echa de menos el nombre de quien lo suscribe, y fue enviado del mismo correo que denunció en el libelo el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO cuando presentó la demanda.

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 74 del C.G.P. al referirse a los poderes establece:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

A su turno, el artículo 75 del C.G.P. consagra:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, tenemos que el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO interpuso la presente demanda, y el 11 de marzo del año pasado presentó su renuncia al poder, acto que fue aceptado por este Despacho a través del auto emitido el 12 de mayo del año pasado.

En consecuencia, GASES DE OCCIDENTE confió poder especial, amplio y suficiente a la memorialista mediante el poder radicado el 12 de abril de 2021, por lo que le fue reconocida personería adjetiva el 12 de mayo del año pasado.

Posteriormente, la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO sustituyó el poder a ella conferido en favor del abogado JUAN DAVID HURTADO a quien se le reconoció personería a través del proveído del 31 de enero de 2022, y finalmente, la memorialista mediante el envío de un MEMORIAL SIN FIRMA EN EL QUE ADEMÁS SE ECHA DE MENOS EL NOMBRE DE QUIEN LO REMITE, enviado desde el correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com, dirección de notificación electrónica que resulta ser la misma denunciada como apta para notificar al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, profesional del derecho quien en principio se desempeñó como abogado de la parte demandante, solicita se tenga por reasumido el poder a ella conferido.

Puestas de este modo las cosas, con fundamento en la aclaración que reposa en el recurso de reposición, el juzgado repondrá el auto de sustanciación N° 458 del 17 de febrero de 2022 frente a la disposición en la que se tiene por reasumido el poder conferido por la parte demandante en favor del abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, por lo que con fundamento en el último inciso del artículo 75 de C.G.P. que prescribe que *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*, se tendrá por revocada la sustitución de poder efectuada en favor del abogado JUAN DAVID HURTADO, y se tendrá por reasumido el poder conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en favor de la abogada inscrita CINDY GONZÁLEZ BARRERO.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado que remita al correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com con destino a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado.

Para finalizar, se exhorta a la memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de remitir memoriales en los que se eche de menos su identificación.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud de terminación que reposa en el cuaderno principal.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto sustanciación N° 458 del 17 de febrero de 2022 en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

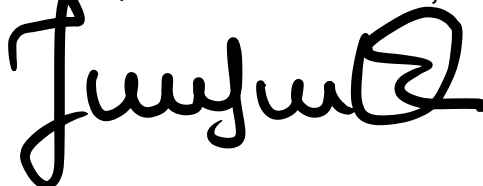
SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder efectuada en favor del abogado JUAN DAVID HURTADO, y se tendrá por reasumido el poder conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en favor de la abogada inscrita CINDY GONZÁLEZ BARRERO portadora de la T.P. N° 253.862 del C. S. de la J.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita al correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com con destino a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO el despacho comisorio N° 15 librado el 15 de octubre del año pasado.

CUARTO: EXHORTAR a la memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de remitir memoriales en los que se eche de menos su identificación.

Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud de terminación que reposa en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-604

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1045
760014003030-2016-00240-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: David Orozco Sánchez
Demandada: Miryam Elizabeth Paredes Vargas

Tendiendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es menester resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: **“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.** -resaltado del Juzgado-

En efecto, el suscrito operador judicial tomó posesión del cargo de Juez Treinta Civil Municipal De Cali el **24 de junio de 2021**, evidenciándose que para dicha data ya se encontraba vencido el término para proferir sentencia al tenor del canon en cita, sin que se ordenara su remisión al Juzgado en turno y se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


Bajo ese panorama, y en aras de adoptar medidas de saneamiento en la presente etapa del proceso de marras, al amparo del canon 132 esjudem, se procederá en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2016-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1046
760014003030-2016-00491-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Aquilino Solano Salcedo
Demandada: Herederos Mariela Trujillo y otros

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es menester resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo, en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: **“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.** -resaltado del Juzgado-

En efecto, el suscrito operador judicial tomó posesión del cargo de Juez Treinta Civil Municipal De Cali el **24 de junio de 2021**, evidenciándose que para dicha data ya se encontraba vencido el término para proferir sentencia al tenor del canon en cita, sin que se ordenara su remisión al Juzgado en turno y se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese panorama, y en aras de adoptar medidas de saneamiento en la presente etapa del proceso de marras, al amparo del canon 132 esjudem, se procederá en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2016-491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1008
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00540-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS HERNANDO VASQUEZ
Demandados: SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMIREZ – OTROS

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte interesada ha cumplido con las cargas ordenadas en el art 375 del C. G. del P. y además los diferentes demandados allegaron al Despacho sendas contestaciones de la demanda interpuesta contra ellos, así como también formularon excepciones en documentos visibles a folios 136 y siguientes, 147 y siguientes y 159 y siguientes del archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura continuará con el trámite previsto en el Art 375 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día 01 de junio de dos mil veintidós . La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

CUARTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las páginas 73 a 75 del libelo reclamante (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital).

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en su contestación (folios 143 al 144 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital). De la misma forma las solicitadas y visibles a folios 153 y 153 del archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital.

SEXTO: En cuanto a las testimoniales solicitadas por la parte demandada el Despacho **DECRETARÁ** la práctica de dichas pruebas con arreglo a lo expresado en los artículos 211

y 212 ejusdem, así las cosas, se recibirán los testimonios de: JULIA ROSA FERNÁNDEZ DE SERNA, AMPARO DE FATIMA AGUDELO, YOLANDA GRIJALBA LUGO, ANDRÉS NAVIA SALAZAR y MYRIAM ARIAS RODRÍGUEZ.

SEPTIMO: En lo tocante a la inspección judicial solicitada por la parte demandante, el despacho se referirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-540

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 780
76001 4003 030 2019 00749 00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDERSON QUINTERO BUITRAGO

En virtud a que se encuentran cumplidas las etapas procesales, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 *ibidem*.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 *ibidem*, de manera virtual, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 02:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1053
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00810-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ**

Demandados: **JUAN JOSÉ CANO GALEANO** y **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES**

Evidenciando lo actuado, advierte el Juzgado que la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado **JUAN JOSÉ CANO GALEANO**, por lo que sería del caso requerirla para que proceda de conformidad; sin embargo, teniendo en cuenta que aun no obran los resultados de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que se informe al Despacho lo concerniente al acatamiento de la medida cautelar¹ decretada sobre la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos percibidos por **JUAN JOSÉ CANO GALEANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Numeral 1° del auto 2715 del 9 de diciembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 964

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Declarativo De Pertenencia -Menor C.
Demandante: Jenny Leidy Palechor Gurrute
Demandados: Herederos Indeterminados Causante Ana Julia Muñoz Camayo y Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha de la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, y además la recepción de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto en la litis, el **día viernes 10 de junio de 2022 a las 10:00 AM;** advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.

SEGUNDO: RECEPCIONAR la prueba testimonial de los señores: **CAROLINA BELTRAN VERDUGO, YAMILETH DIAZ GURRUTE, JESUS EDWIN MORALES VELEZ y MERY GURRUTE FLOR,** decretada en audiencia inicial; para el día y hora señaladas en el numeral anterior en el inmueble objeto de pertenencia. Para el efecto la apoderada judicial de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los prenombrados testigos.

El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1005
76001 4003 030 2020 00440 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NOVELTEX S.A.S

Demandados: INVERSIONES NAIS S.A.S Y CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE.

Este Juzgado mediante auto N° 007 del 3 de febrero de 2022 –archivo 27 -, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., el 8 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., la que se realizó en la fecha y hora señaladas, tal como consta en el acta elevada en virtud a la práctica de tal vista pública –Archivo N° 29 del expediente digital-.

Ahora bien, estando en curso la diligencia en mención y ante la ausencia de la parte demandada INVERSIONES NAIS S.A.S y CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se le concedió el término de 3 días hábiles con el fin de que justifique su inasistencia.

Transcurrido el término establecido por este Despacho con el fin con precedencia expuesto, evidenciándose que la parte demandada omitió justificar su inasistencia a la audiencia pública referida, pues **no se tiene como prueba siquiera sumaria su afirmación de que ni él ni su apoderado pudieron acceder a la celebración de la audiencia practicada de forma virtual, pues en el archivo 28 consta que en efecto les fue remitido el link correspondiente**, este Juzgado procederá de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. imponiendo multa a la sociedad INVERSIONES NAIS S.A.S y a su representante legal CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose exigible desde la ejecutoria del presente auto, tal y como lo establece el artículo 376 del C.G.P.

Adicionalmente, la parte demandada deberá soportar además las consecuencias procesales adversas derivadas de su inasistencia, tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., por lo que este Juzgado considera necesario referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(..)* si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas propias-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó la parte demandada omitió comparecer a la audiencia fijada por este juzgado, y aunado a ello, se reitera, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que corrobore la afirmación de la parte demandada tendiente a justificar su inasistencia, y en virtud a que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 4T-400 del 20 de noviembre de 2020, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de INVERSIONES NAIS S.A.S Y CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'.000.000) en contra de la sociedad

INVERSIONES NAIS SAS identificada con Nit. 900.227.111-1 y en contra de CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE identificado con c.c. N° 1.144.047.482, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este auto. La multa aquí impuesta se hará exigible desde la ejecutoria de este auto –Inciso 1° del artículo 367 del C.G.P.-. Para efectos del cobro coactivo de la multa y a través de la secretaría del Despacho se dispondrá conforme al inciso 2° del artículo 367 del C.G.P..

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES NAIS SAS identificada con Nit. 900.227.111-1 y de CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE identificado con c.c. N° 1.144.047.482, conforme al mandamiento de pago número 4T-400 del 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-440



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1055

Radicación No.: 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: FRANK YEIMI DEL VALLE

Demandado: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

En audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2022, esta Judicatura dispuso notificar de la demanda que ha convocado el presente proceso a la ciudadana ERIKA PAOLA ZARANTE BAHAMÓN, en su calidad de representante Legal de la firma AEROVÍAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. En razón de lo anterior, la mencionada ha elevado ante el Despacho la respectiva contestación, en la cual se proponen excepciones de mérito.

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 391 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE:**

1. CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda (en donde se proponen excepciones de mérito) por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que ésta se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado ordenado se citará a la audiencia de que trata el artículo 392 ejusdem, por tratarse de un proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 1062
76001 4003 030 2020 00620 00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ Y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ignora la dirección física y electrónica de los demandados IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ, y en consecuencia solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de los emplazados, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-620**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1076
76001 4003 030 2021 00402 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL

DEMANDADA: CAROLINA MÁRQUEZ MORALES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que el Juzgado le envíe las contestaciones emitidas por las entidades financieras, petición ante la cual es del caso ponerle de presente a la parte ejecutante que las contestaciones rendidas en tal sentido han sido puestas en su conocimiento en varias oportunidades tal y como se advierte en los archivos 15 y 20, siendo del caso insistir en la orden emitida por este Despacho a través de auto que antecede, proveído en el cual se la exhortó para que coadyuve en la obtención de los pronunciamientos de los bancos sobre las medidas cautelares decretadas respecto a las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo 24 del plenario.

SEGUNDO: EXHORTAR por segunda vez a la apoderada de la parte demandante para que coadyuve en la obtención de los pronunciamientos de las entidades financieras sobre las medidas cautelares decretadas respecto a las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1080
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00766-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ

Evidenciado lo actuado advierte el Juzgado que si bien se designó como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ al auxiliar de la justicia JOAQUÍN EMILIO TORO, éste solicitó que se informe a cuanto ascenderán sus honorarios, y posteriormente manifestó que se le imposibilita aceptar dicha designación en virtud a que estará fuera de la ciudad, es lo cierto que al tenor de dicha aseveración, refulge necesario desestimar la petición de asignación de honorarios, debiendo además precisar que el hecho de que deba trasladarse a otra ciudad no se convierte en óbice para que desempeñe la labor encomendada, en tanto, desde mediados del año 2020 las actuaciones procesales tales como la recepción de memoriales se lleva a cabo a través de mensaje de datos de cara a la implementación de las TIC en el desarrollo de las actividades al interior de los Despacho judiciales.

No obstante lo anterior, y en aras de impartir celeridad al proceso, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar de la justicia –archivo 15-, se lo relevará del cargo, y en su lugar se designará como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ al auxiliar de la justicia JOSÉ MANUEL CÓRDOBA GUARÁN por lo que por secretaría se libraré la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión del cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario reposan las contestaciones emitidas por TransUnión, Banco de Bogotá, Bancolombia y por los Juzgados 23 Civil Municipal de Cali, 17 Civil del Circuito de esta misma ciudad donde informan que en dichos Despachos no cursan procesos en los que figure como parte la deudora, tales manifestaciones se incorporarán al plenario para que obren y consten.

Finalmente, como quiera que la deudora satisfizo el requerimiento efectuado en el numeral 9 de auto que declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial, se incorporará al expediente el certificado de tradición actualizado del vehículo marca Suzuki de placa QES088.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ al auxiliar de la justicia JOAQUÍN EMILIO TORO atendiendo a la consideración efectuada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio de la deudora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ a JOSÉ MANUEL CÓRDOBA GUARÁN quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico jomacogu@hotmail.com y en los números telefónicos 3113593030 y 3153192366. Por secretaría librese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador JOSÉ MANUEL CÓRDOBA GUARÁN que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso¹ de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día

¹ Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso².-

CUARTO: INCORPORAR al plenario las manifestaciones rendidas por TransUnión, Banco de Bogotá, Bancolombia y por los Juzgados 23 Civil Municipal de Cali, 17 Civil del Circuito de esta misma ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición actualizado del vehículo marca Suzuki de placa QES088, y en ese entendido tener por satisfecha por parte de la deudora la orden emitida en el numeral 9 de auto que declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

² "Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 1044
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00102-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi “Comfandi”

Demandada: María del Rosario Losada Escobar

De la revisión del expediente, se evidencia que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”** interpuso demanda ejecutiva en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR**, la cual, fue inadmitida mediante auto N° 759 de 7 de marzo de 2022. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”** contra **MARÍA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 1109
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00103-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ACREEDOR
GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSE BLADIMIR AMPUILA ZAPATA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1054

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00111-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución del inmueble arrendado

Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI

Demandados: JACQUELINE HERRERA y CARLOS HERNAN SABOGAL HERRERA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI** actuando en nombre propio, instaura Demanda para la restitución del inmueble arrendado en contra de **JACQUELINE HERRERA y CARLOS HERNAN SABOGAL HERRERA**.

En ese orden, después de una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos se encuentran ciertas falencias a saber:

(i). Afirma el demandante que formula proceso de restitución del inmueble arrendado en contra de **JACQUELINE HERRERA y CARLOS HERNAN SABOGAL HERRERA**; empero aduce como pretensión (...) 2. Que **se libre mandamiento de pago por el canon de arrendamiento** de las siguientes fechas (...).

Bajo ese panorama, resulta válido recordar que, si bien a través del proceso de restitución del inmueble arrendado, lo que se busca es obtener la tenencia del bien que fue arrendado a su dueño; es decir, cuando el arrendatario se niega a restituir el inmueble estando obligado a ello, el arrendador puede iniciar esta clase de proceso para obtener la tenencia del inmueble dado en arrendamiento; siempre y cuando se cumplan con los requisitos contemplados por el artículo 384 del Código General del Proceso; es lo cierto que, por medio del mismo no es posible ordenar el pago de los cánones de arrendamiento requeridos por el actor en la forma descrita en la mencionada pretensión; toda vez que tal actuación es propia del proceso ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 y ss ibidem.

De ahí que, el demandante deberá indicar con precisión y claridad la clase de proceso que desea adelantar y en todo caso deberá acondicionar sus pretensiones a las formalidades que contemple el trámite que desee iniciar al tenor de las disposiciones normativas en cita.

(ii). Si bien el demandante aduce que pretende iniciar esta clase de proceso; es lo cierto que, en el hecho TERCERO manifiesta que la parte demandada desocupó el inmueble, sin entregar las llaves hasta el 30 de septiembre de 2020; de ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad, indicado porque hace alusión a la restitución del inmueble arrendado y más adelante asevera que el inmueble fue desocupado; ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso para la restitución del inmueble arrendado, tal como se precisó en líneas anteriores.

(iii). En el hecho QUINTO manifiesta el demandante que, conforme a la ley, al suscribir el **contrato de arrendamiento verbal** se constituye el derecho para reclamar, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley al no cumplir el tiempo estipulado y preavisar si desea desocupar el inmueble; indicando a su vez como pretensión, **“Declarar la existencia de un contrato de arrendamiento y judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre las partes(...);”**; circunstancia frente a la cual es válido precisar que el artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: **“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.** (negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden, considerando que la parte demandante aduce que se trata de un contrato de arrendamiento verbal, y si lo pretendido por su parte es adelantar un proceso de restitución del inmueble arrendado, será necesario aportar un interrogatorio de parte como prueba anticipada, o prueba testimonial siquiera sumaria y este se anexe a la demanda, tal como lo contempla en referido aparte normativo.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1012
76001 4003 030 2022 00125 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA actuando como endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA

Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Revisado el plenario, tenemos que la endosataria en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** entidad que actúa como endosataria en propiedad de BBVA COLOMBIA, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARITZA VINASCO DE CASTAÑO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 00130158009608821266 con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2022 –folio 51 del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** entidad que actúa como endosataria en propiedad de BBVA COLOMBIA y en contra de **MARITZA VINASCO DE CASTAÑO** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 00130158009608821266 con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2022, así:

1.1. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$42.668.982) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** a la abogada inscrita CAROLINA CORONADO ALDANA, portadora de la T.P. N° 152.224 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1015
76001 4003 030 2022 00126 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **BANCO W.**
DEMANDADO: **BERTHA QUINTERO RUIZ**

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO W** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **BERTHA QUINTERO RUIZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2022 –folios 11 y 12 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO W** y en contra de **BERTHA QUINTERO RUIZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2022, así:

1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$38.380.373) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

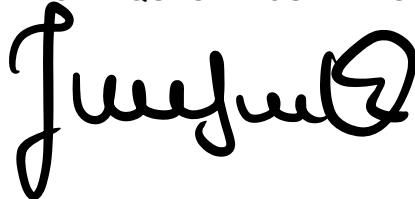
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito ALEJANDRO BLANCO TORO portador de la T.P. N° 324.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-126